

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Paniagua Alberto.
Abogado:	Lic. José Raúl García Vicente.
Recurrido:	Roque Froilán Cruz Gómez.
Abogado:	Lic. Ramón A. Almánzar Flores.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Paniagua Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352509-1, domiciliado y residente en la calle Colibrí núm. 3, sector de Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Raúl García Vicente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0004475-4, con domicilio profesional en la calle Leopoldo Navarro núm. 47, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrido, Roque Froilán Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552458-1, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde núm. 27 de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido apoderado al Lcdo. Ramón A. Almánzar Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056773-4, con estudio profesional en calle Francisco J. Peynado núm. 101, altos, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO PANIAGUA ALBERTO, contra la sentencia civil No. 0729-2006, relativa al expediente No. 037-2003-02404, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor ROQUE FROILAN CRUZ GOMEZ, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada, recurso que se encuentra contenido en el acto 562/06, fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial FRANCISCO SEPULVEDA, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso descrito anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente; TERCERO: CONDENA al señor LEONARDO PANIAGUA ALBERTO, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del DR. RAMÓN ALMANZAR FLORES, abogado que afirma haberlas avanzados en su totalidad”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) El memorial de casación de fecha 6 de julio de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) El memorial de defensa de fecha

3 de septiembre de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de mayo de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 27 de marzo de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Paniagua Alberto y Roque Froilán Cruz Gómez, parte recurrida.

Previo a ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, se procederá al análisis de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

La recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por las razones siguientes: a) el recurrente no desarrolla, aunque sea de manera sucinta los medios que invoca contra la decisión impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5, párrafo II de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y b) por tratarse de medios nuevos en casación al no serle planteado a la corte *a qua*.

En lo que se refiere a la primera causal de inadmisibilidad, contrario a lo alegado, el memorial de casación revela que la parte recurrente desarrolló los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada.

En cuanto a la segunda causal de inadmisibilidad planteada, en la especie, para poder determinar si los medios de casación segundo y tercero propuestos por la actual recurrente están sustentados en alegatos planteados por primera vez ante esta jurisdicción de casación, es necesario el examen y ponderación de los indicados medios contenidos en el memorial de casación depositado; que por dicha razón las alegaciones de la actual recurrida serán evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, y si ha lugar a ello se acogerá su pedimento.

Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de octubre de 1997, Leonardo Paniagua Alberto (artista) y Roque Froilán Cruz Gómez (disquero), suscribieron un contrato bajo firma privada, mediante el cual el artista se comprometía a grabar 5 producciones discográficas; b) que posteriormente en fecha 20 de mayo de 1998, los indicados señores suscribieron un *adendum* al referido contrato; c) que mediante acto núm. 97-03 de fecha 24 de febrero de 2003, el señor Roque F. Cruz Gómez, intimó a Leonardo Paniagua Alberto, a los fines de que en un plazo de 15 días realizara la tercera producción discográfica, bajo la advertencia de que en caso de no obtemperar a la intimación, procedería a demandarlo en daños y perjuicios por incumplimiento contractual; d) que en fecha 11 de julio de 2003, Roque F. Cruz Gómez, demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a Leonardo Paniagua Alberto, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia civil núm. 0729/2006, de fecha 14 de julio de 2006, ya descrita, declarando resuelto el contrato y ordenó la devolución de la suma de RD\$390,000.00 más el pago de 1% de interés mensual; e) que contra el indicado fallo, Leonardo Paniagua Alberto interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 116-2007, de fecha 15 de marzo de 2007, ahora impugnada en casación, confirmando la sentencia de primer grado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...)

que en relación a lo argumentado por el apelante sobre la base de que el recurrido no depositó prueba de que el contrato no se había cumplido por su negativa y que para el poder cumplir con su parte del contrato se tenía que cumplir con una serie de obligaciones, entendemos pertinente rechazarlo, toda vez que es el propio recurrente demandado original, señor LEONARDO PANIAGUA ALBERTO quien admite no haber cumplido con su parte del contrato, al establecer tanto en primera instancia como por ante esta jurisdicción, lo siguiente: “ATENDIDO: A que el contrato suscrito entre las partes en litis, obligaba a la compañía a cumplir una serie de obligaciones para que el artista cumpliera con su parte del contrato violando específicamente a la compañía los artículos sexto y noveno del contrato y primero del adendum del contrato”; que en cuanto al último medio argüido por la parte recurrente en el sentido de que el contrato de referencia es un contrato aleatorio y que deben cumplirse algunos requisitos para que la otra parte pueda cumplir con lo pactado, este tribunal lo rechaza, ya que como lo sostiene el juez de primer grado en su sentencia, el demandante original ahora recurrente, señor ROQUE FROILÁN CRUZ GÓMEZ cumplió con su parte, que consistía en principio de entregar la suma de RD\$650,000.00 pesos; que fue dicho recurrente el que incumplió dicho contrato al no entregar las dos (2) producciones restantes, conforme lo requería el artículo TERCERO del referido contrato; o sea, cada una de las obligaciones asumidas por las partes estaban claramente pautadas así como el objeto y la causa del contrato, por tanto la alegada condición aleatoria no se encontraba caracterizada (...)”.

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación a los artículos 1146 y 1147 del Código Civil dominicano; **Tercer medio:** Errónea interpretación de los artículos 1156, 1161, 1170 y 11284 (sic) del Código Civil dominicano.

En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, porque solo se limitó al igual que el juez de primer grado a analizar los artículos segundo, cuarto, sexto y vigésimo quinto del contrato, pero no ponderó el artículo primero del *adendum* del contrato ni que el señor Roque Froilán Cruz Gómez, no depositó pruebas de que el contrato no se había cumplido exclusivamente por la negativa del artista; que no comprobó si el recurrido cumplió con sus obligaciones contractuales ni si el recurrido proveyó el estudio de grabaciones y las demás condiciones para que el artista pudiera realizar las producciones que faltaban como se había convenido; que en ningún momento Leonardo Paniagua Alberto, se ha negado a grabar, pues la vigencia de un artista depende de las producciones que grabe y la promoción que reciba, parte esa que no cumplió Roque Froilán Cruz Gómez; que el recurrido en el contrato se obligaba a cumplir una serie de condiciones para que el artista cumpliera con su parte de lo convenido, violando específicamente la compañía los artículos sexto y noveno de la convención, y artículo primero del *adendum* de dicho contrato; que la corte interpretó erróneamente lo establecido por las partes en el contrato, ya que debía investigar si se habían cumplido todas las condiciones de lo pactado, para establecer cuál de las partes estaban en falta.

Con respecto a los vicios antes descritos la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa, ni realizó ningún pedimento.

De la lectura del fallo impugnado, se advierte que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, sustentada en que el recurrente incumplió con su obligación al no entregar las producciones discográficas restantes y que por el contrario el recurrido cumplió con su parte al hacer entrega de la suma de RD\$650,000.00 por concepto de las cinco producciones convenidas.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas diferentes; que la Suprema Corte de Justicia, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada, como ocurre en la especie.

En ese sentido, el contenido del contrato celebrado por las partes, específicamente la cláusula sexta y séptima, las cuales se encuentran transcritas en la sentencia impugnada disponen: “(...) LA COMPAÑÍA elegirá los estudios, músicos de común acuerdo, y los materiales, ect., donde se llevaran a cabo las grabaciones discográficas descritas en el artículo tercero, así como también deberá cubrir los gastos que por estos conceptos se generen; SÉPTIMO (...) PÁRRAFO: Para fines de selección con los compositores, de los temas a grabar en cada producción, LA COMPAÑÍA, se pondrá de acuerdo con EL AUTOR en combinación con el artista, y el costo aquí envuelto será manejado directamente por la compañía”.

Del estudio del fallo impugnado también se evidencia que el hoy recurrente le manifestó a la corte *a qua* que no había cumplido porque el recurrido tenía que ejecutar ciertas obligaciones, contenidas en el contrato, específicamente en sus artículos sexto, noveno y el primero del *adendum* de dicho contrato, estableciendo la alzada al respecto, que con este argumento el hoy recurrente estaba admitiendo su incumplimiento; lo cual implica una interpretación distorsionada de lo planteado por el recurrente, ya que conforme a los artículos descritos más arriba, lo que el recurrente estaba planteando era una exoneración de su responsabilidad, al sustentar, que su compromiso estaba subordinado a que la compañía disquera le proveyera el estudio de grabación, músicos y materiales, etc., requeridos para que se efectuaran las grabaciones acordadas, de lo que se desprende que tratándose de un contrato en el que las partes tenían obligaciones recíprocas y de ejecución simultáneas, la alzada estaba en el deber de valorar si en efecto, como alegaba el recurrente, el cumplimiento de su obligación se vio obstaculizado por la inejecución del compromiso asumido en dicha convención por el demandante original y actual recurrido.

Según se comprueba en el contrato intervenido entre las partes, la única obligación del recurrido no era pagarle al recurrente la suma que le fue entregada a la firma del contrato, como estableció la alzada sino que para que se pudieran efectuar las grabaciones discográficas acordadas, dicho recurrido debía realizar previamente una serie de actuaciones.

Así las cosas, resulta evidente que la corte *a qua* ha desnaturalizado el contrato suscrito por las partes, al no ponderar con el debido rigor procesal y otorgarle su verdadero sentido y alcance a lo convenido por ellas; que en esas atenciones, la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 116-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2007, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel A. Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que

antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y léida en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Justiniano Montero Montero no suscribe la presente decisión por haber decidido la sentencia impugnada y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia médica.